



**Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-002-2014-00420-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA VIRGINIA GÓMEZ ARIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada ha sido renuente en dar respuesta a los autos del 31 de mayo de 2019 y 27 de enero de 2020, este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia continuara con el trámite del proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MARÍA VIRGINIA GÓMEZ ARIAS quien, por intermedio de apoderado judicial, impetró acción ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que resultaron a su favor con ocasión de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017 proferida por el por el H. Tribunal Administrativo del Tolima por medio de la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado 702 administrativo oral de Descongestión del Circuito de Ibagué.

### **1. ACCIÓN EJECUTIVA**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” .

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A. en el numeral 6° dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2. TITULO EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el sub lite se aportan como título base de ejecución, la sentencia de fecha del 25 de agosto de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantó el hoy ejecutante en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicada con el No. 73001-33-33-002-2014-00420-00.

## 3. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”<sup>2(1)</sup>).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2(1)</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia del 25 de agosto de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, dispuso:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 702 Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

**SEGUNDO: DECLARESE** la nulidad de la Resolución No. 0444 del 27 de febrero de 2013, proferida por el Director del Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante, para la inclusión de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA ADMINISTRATIVA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIÓN PÚBLICAS**, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS**, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio (1 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2011), con afectación de la prescripción trienal, incluyendo los factores salariales de sueldo, **prima de vacaciones y prima de navidad**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Los factores establecidos que se reconocen y pagan anualmente (*prima de navidad y prima de vacaciones*), para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas (1/12) parte de estos.

En ese orden de ideas, la entidad accionada deberá pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la resultante de la reliquidación ordenada en la presente providencia.

La entidad demandada, deberá descontar los aportes correspondientes a los a factores salariales que se incluyan y sobre los cuales no se hay efectuado la deducción legal, debidamente indexados.

**CUARTO: DECLÁRESE** probada la excepción de prescripción trienal, esto es, las mesadas pensionales causadas con anterioridad **al 19 de septiembre de 2009**, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Los valores resultantes del pago de la diferencia que surja en los reajustes anuales de su pensión, a cargo de la entidad demandada, ordenado en el numeral tercero, se deberasn actualizar conforme lo estable el art. 187 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

**SEXTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la entidad accionada, siempre que se encuentran causadas y probadas de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Fijese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (...).”

Descendiendo al estudio, para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. La deuda se hizo exigible el 31 de agosto de 2017 (Fl.28 reverso de la demanda).
2. El 16 de febrero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud ante el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para el pago de la sentencia objeto de la ejecución (Fl.2 del expediente)
3. El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, 10 meses después de su ejecutoria y que, a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
4. Según lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cantidades liquidas reconocidas en sentencias judiciales devengan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF dentro de los 10 primeros meses y posterior a este término, devengara intereses moratorios a la tasa comercial.
5. Conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, si la parte dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, no acude a la entidad responsable de adelantar el pago de la condena, la causación de intereses cesará desde entonces y hasta que se presenta dicha solicitud en legal forma.
6. Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó su solicitud de cumplimiento de fallo por fuera de los tres 03 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencia, el anterior capital devengó intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 31 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017 y del 16 de febrero de 2018 fecha de presentación de la solicitud y hasta el 30 de junio de 2018, e intereses moratorios a la tasa comercial desde el 1° de julio de 2018 y hasta que la entidad cancele el total de la obligación.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que mediante Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio*”

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

*de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 2° indicó sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:*

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

En virtud de lo anterior, y como quiera que la presente demanda se presentó antes de que se tomaran las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, este Despacho salvaguardando el acceso a la administración de justicia, ordenará la notificación en la forma y términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., sin embargo, las copias de la demanda y sus anexos se enviarán a través de correo electrónico a las partes y no físicamente con ocasión de las medidas sanitarias señaladas.

En conclusión y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la señora **MARÍA VIRGINIA GÓMEZ ARIAS** y en contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA ADMINISTRATIVA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIÓN PÚBLICAS** en la forma y términos señalados en la sentencia que es título ejecutivo de la obligación:

**SEGUNDO: DECLARESE** la nulidad de la Resolución No. 0444 del 27 de febrero de 2013, proferida por el Director del Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento del Tolima, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante, para la inclusión de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA ADMINISTRATIVA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIÓN PÚBLICAS**, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora **MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS**, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicio (1 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2011), con afectación de la prescripción trienal, incluyendo los factores

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

salariales de sueldo, **prima de vacaciones y prima de navidad**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Los factores establecidos que se reconocen y pagan anualmente (*prima de navidad y prima de vacaciones*), para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas (1/12) parte de estos.

En ese orden de ideas, la entidad accionada deberá pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la resultante de la reliquidación ordenada en la presente providencia.

La entidad demandada, deberá descontar los aportes correspondientes a los factores salariales que se incluyan y sobre los cuales no se hay efectuado la deducción legal, debidamente indexados.

**CUARTO: DECLÁRESE** probada la excepción de prescripción trienal, esto es, las mesadas pensionales causadas con anterioridad **al 19 de septiembre de 2009**, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Los valores resultantes del pago de la diferencia que surja en los reajustes anuales de su pensión, a cargo de la entidad demandada, ordenado en el numeral tercero, se deberán actualizar conforme lo estable el art. 187 del C.P.A.C.A.

(...).”

**SEGUNDO: TENER** en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios a intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 31 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017 y del 16 de febrero de 2018 fecha de presentación de la solicitud y hasta el 30 de junio de 2018, e intereses moratorios a la tasa comercial desde el 1° de julio de 2018 y hasta que la entidad cancele el total de la obligación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

- a) Al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado el contenido de este auto a la parte actora.

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO** a la ejecutada por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente.

Se le indica a la entidad demandada, que todos los documentos que pretenda aportar a las presentes diligencias, se recibirán a través del correo electrónico del despacho [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico [correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAIME ANDRÉS LOSADA SÁNCHEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**DÉCIMO:** previo a imponer las sanciones que correspondan mediante la notificación al correo electrónico del presente auto, se entiende REQUERIDO por última vez al representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien cuenta con tres (3) días a partir de la ejecutoria del presente auto, para cumplir con la orden dada por este Despacho mediante auto del 27 de enero de 2020, o en caso contrario, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>73001-33-33-002-2014-00420-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDAS</b>

El apoderado accionante solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada posea a cualquier título en cuentas de ahorro, corriente y CDT en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA Y POPULAR.

### CONSIDERACIONES

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del C.G.P., establece:

**"Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)." (Subraya el Despacho).

En lo que atañe al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal manera que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del C.G.P., la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos encaminados al pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la medida embargo en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia nacional, amén que la obligación reclamada se contiene en una sentencia judicial, constituyéndose en un crédito Judicialmente reconocido.

En este contexto, el Juzgado, accederá a la solicitud de embargo y retención de dineros del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros y CDT, aperturadas a su nombre en BBVA, limitando la medida a **siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a las demás entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante, para que informen sobre la existencia de cuentas de ahorro y/o crédito, así como certificados de depósito a término, aperturados a nombre de DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS, y sobre la naturaleza de los recursos que en dichos servicios se manejan.

Por lo expuesto el Juzgado doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

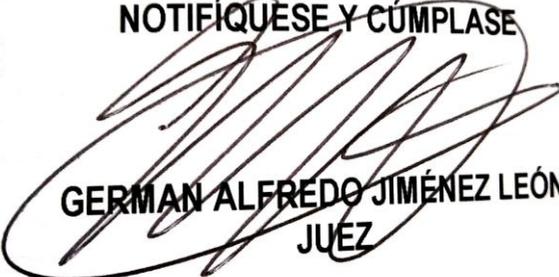
**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS, depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, así como en CDT, aperturadas a su nombre en BBVA, limitando la medida a **siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000)**, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

del artículo 593 del C.G.P., y precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ELABORAR** el oficio respectivo, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente. Al oficio se adjuntará la copia de la presente providencia, con el propósito de cumplir la carga argumentativa de que trata el parágrafo del art. 594 del C.G.P.

**TERCERO: OFICIAR** a los Bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA Y POPULAR, para que en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación, informen sobre la existencia de cuentas de ahorro y/o crédito, así como certificados de depósito a término, aperturados a nombre del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS y sobre la naturaleza de los recursos que en dichos servicios se manejan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**Auto 2**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2014-00420-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA GOMEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA